



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA LOS RECURSOS
SARDINA COMÚN Y ANCHOVETA ENTRE LA V Y LA XIV
REGIONES POR PERÍODO QUE INDICA.

D. EX. N° **1106**

SANTIAGO, **24 OCT. 2013**

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 154/2013, de fecha 24 de Octubre de 2013; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983; el Decreto Exento N° 1035 y el D.S. N° 77, ambos de 2013 y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos.

Que asimismo, el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que a fin de velar por la sustentabilidad del recurso resulta necesario establecer una veda biológica en el área marítima comprendida entre la V a XIV Regiones, para las especies Anchoveta **Engraulis ringens** y Sardina común **Strangomera bentincki**, con el objeto de reducir la mortalidad por pesca sobre el stock parental durante el periodo de máxima intensidad reproductiva, a fin de proveer mejores condiciones que favorezcan la continuidad del ciclo biológico y la conservación del recurso.

Que el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley 20.657 señala que en tanto no se constituyan los Comités Científicos Técnicos, las medidas de administración y manejo que se requieran durante este periodo se adoptarán mediante decreto expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
24 OCT 2013
TERMINO DE TRAMITACION



Que con fecha 23 de Octubre de 2013, se dictó el Decreto Exento N° 1035 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que nombra a los miembros del Comité Científico Técnico de las Pesquerías de Pequeños Pelágicos.

Que no obstante lo anterior, dicho Comité no se encuentra actualmente constituido por no haberse llevado a cabo la primera sesión anual de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del D.S. N° 77 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento de funcionamiento, toma de decisión e integración de los Comités Científicos Técnicos, por lo que la presente medida de administración y conservación ha sido comunicada de manera individual a cada uno de los miembros del Comité para las Pesquerías de Pequeños Pelágicos.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica reproductiva para los recursos Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Strangomera bentincki*, en el área marítima comprendida entre la V a XIV Regiones, la que regirá a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto hasta el 17 de Noviembre de 2013, inclusive.

Finalizado el período de veda e iniciada la actividad extractiva del recurso ya mencionado, el Instituto de Fomento Pesquero efectuará un monitoreo intensivo de la zona y de acuerdo con los resultados obtenidos, se evaluará la conveniencia de extender el período de veda, de conformidad con el artículo 3, letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2º.- Durante el período de veda efectiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura

Artículo 3º.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoveta y sardina común destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

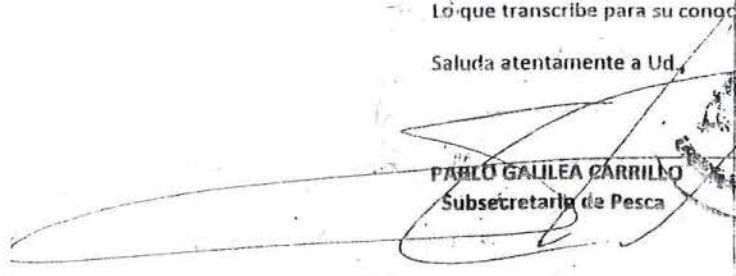


FELIX DE VICENTE MINGO
Ministro de Economía, Fomento y Turismo



FPR/AOJ/AGG

Lo que transcribe para su conocimiento,
Saluda atentamente a Ud.


PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretario de Pesca

